

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Abril.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 28 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

(Gaceta del 22 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Administración Provincial

Con arreglo á lo prevenido por los artículos 55 y 62 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia, para las sesiones del primer período del presente año,

cuya inaugural debe tener lugar el día primero de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el Salón destinado al efecto en el Palacio Provincial.

Logroño, 22 de Abril de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

VALDEMADERA 930

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Fructuoso Ruiz Fernández, hijo de Jacinto y de Perpetua, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza

GRÁVALOS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Santiago Royo Jiménez, hijo de Celestino y de Simona, número 6 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República de Chile.

Logroño, 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza

IGEA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Paulino Ovejas y Vallejo, hijo de Pablo y de Vicenta; Jesús Sanz Alvarez, de Ricardo y de Vicenta; Siméon Díez Herce, de Víctor y de Plácida; Pablo Arnedo Arnedo, de Angel y de Florencia; Quintín Muñoz Rada, de Bonifacio y de Dionisia; Apolinar Alvarez García, de Serafín y de Constancia; Miguel Sáez de Guinoa Arizcuri, de José y de María; Pablo Ortega Martínez, de Crispulo y de Juana; Julián Vicente Hernández, de Baldomero y de Juana, y Domingo García Gil, de Vicente y de Juana, números 1, 7, 8, 9, 12, 14, 18, 19 y 23 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza.

CORNAGO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Julián Vallejo Cuadrado, hijo de Dimas y de Isabel; Toribio Ovejas Marín, de Felipe y de Dominica; Manuel Marín Martínez, de Fermín y de Juana, y Julián Pérez Rídruejo, de Manuel y de Tomasa, números 9, 11, 18 y 21 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, en ignorado paradero; el segundo en Buenos Aires, y los otros dos en la República Argentina.

Logroño, 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,
 Manuel de la Torre y Quiza.

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección General se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la GACETA de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos Civiles se recibirán cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia á que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno Civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras públicas y Gobierno Civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar que se publique el proyecto de Reglamento en el Boletín Oficial de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motociclos, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Automóviles

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápida-

mente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompaña-

das de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo á las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ú obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles:
Nombre del constructor.
Clase del motor.
Número de fabricación de éste.
Número de cilindros de que consta.
Potencia del mismo, expresada en HP.
Clase de transmisión.
Número de velocidades.
Número de frenos y sus condiciones.
Distancia entre ejes.
Ancho de vía.
Longitud total del coche.
Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:
Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.
Ancho de este último.
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.
Idem id. posteriores, en mm.
Clase de ruedas.
Forma del carruaje.
Número total de asientos.
Peso total en orden de marcha.
Aparatos de aviso.
Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.
- B) Para los motociclos:
Marca del motociclo.
Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).
Número de fabricación de éste.
Número de cilindros de que consta.
Potencia del mismo, expresada en HP.
Sistema de enfriamiento.
Sistema de encendido.
Sistema de avance.

- Sistema de engrase.
Carburador.
Sistema de arranque.
Sistema de transmisión.
Número de frenos y sus condiciones.
Clase de suspensión.
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
Dimensiones de las cubiertas, en mm.
Aparatos de aviso.
Idem de alumbrado y su clase.
Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
Carrocería lateral (side-car) ó plataforma:
Marca de ésta.
Forma.
Número de asientos.
Peso en kilogramos.
Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motociclos, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalmente hallarse legalmente emancipado.
c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán á sus titulares para conducir motociclos; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicletas, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motocicletas, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

	Pesetas
resultado, cualquiera que sea éste.	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.	15
4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.	10
5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros.	15
6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques:	
Por cada vehículo tractor.	10
Por cada remolque.	5
7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado.	17
8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado.	10

Registros

Art. 10. En el Gobierno civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver estos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución la Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los

datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiendo al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que, por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real

Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que á un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados á España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometen los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieron los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella

Pesetas

1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su

entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

(Continuará.)

Administración Provincial

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

951

Debiendo renovarse, según el Real decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Mayo de 1913, la mitad de los Vocales electivos de la Junta locales, en el mes próximo, esta Corporación recuerda á todas las de la provincia aquél deber, y para el mejor acierto en el cumplimiento del mismo, transcribe los artículos de dicha Real disposición que son pertinentes al caso.

«Artículo 10. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada en su respectiva jurisdicción, del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto.

«Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza, en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

«5.º El Cura párroco que indique el Diocesano.

«6.º Un Maestro y una Maestra de Escuela pública propuestos en terna por sus compañeros de la localidad y nombrados por el Presidente.

«7.º Dos padres y dos madres de familia propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad.

«8.º El Farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere, y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

«Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde, Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.

«4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el artículo 11 de este decreto.

«5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

«6.º El Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere; donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

«7.º Un Maestro ó Maestra de Escuela pública, elegido por sus compañeros de localidad.

«Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un Vice-Presidente, que presidirá las sesiones en ausencia del Alcalde.

«Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.»

En consecuencia de estos preceptos, los Sres. Alcaldes Presidentes se servirán convocar á sesión á sus respectivas Juntas para los efectos indicados.

Logroño, 23 de Abril de 1917.—El Gobernador Presidente, Manuel de la Torre y Quiza.—Por acuerdo de la Junta: El Vocal Secretario, Esteban Oca.

Administración Municipal

VILLAVERDE

877

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para en su día formar los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 20 del presente mes hasta el día 10 de Mayo próximo, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los justificantes de haber sido satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villaverde, 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Timoteo Lozano.

ENTRENA

879

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, advirtiéndole que sin dichos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Entrena, 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Fructuoso Ubis.

HORMILLEJA

883

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, todos aquellos propietarios que ha-

yan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañar la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hormilleja, 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Leonardo Martínez.

MANZANARES DE RIOJA

890

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución rústica y urbana correspondientes al próximo año de 1918, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago en que se acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Manzanas de Rioja, 17 de Abril de 1917.—El Alcalde, Amós Leiva.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación de 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; pudiendo los aspirantes que se crean en condiciones de aptitud para ello, presentar sus solicitudes á esta Corporación en término de treinta días.

Manzanas de Rioja, 17 de Abril de 1917.—El Alcalde, Amós Leiva.

CARBONERA

897

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1918, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza de alta ó baja presente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, los documentos justificativos que acrediten las alteraciones y el pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carbonera, 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Román Merino.

VILLANUEVA DE CAMEROS

902

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección en su día de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1918, todo propietario que haya sufrido alteración de alta ó baja en sus ri-

quezas, deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, los documentos que acrediten sus alteraciones y haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de Cameros, 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Valentín García.

VILLAVELAYO

900

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de sus correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villavelayo, 16 de Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Pedro Martínez,

CANALES DE LA SIERRA

901

Para proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Canales de la Sierra, 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Andrés Montalvo García.

PRADILLO DE CAMEROS

902

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja dentro del plazo de veinte días, acompañando á las mismas las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues sin este requisito y una vez expirado el plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pradillo de Cameros, 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan José Soriano.

ARNEDILLO

903

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana para el año 1918, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arnedillo, 16 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Jorge Pérez.

EZCARAY

905

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, las relaciones de alta y baja reintegradas en forma legal y acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio y el pago de los derechos reales.

Ezcaray, 14 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Arcadio Alesanco.

BRIEVA DE CAMEROS

907

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Brieva de Cameros, 15 de Abril de 1917. —El Alcalde, Francisco Duro.

RODEZNO

912

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica y urbana, podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja hasta el día 10 del mes de Mayo, acompañando las correspondientes cartas de pago de haber

satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, como tampoco después de expirado el plazo.

Rodezno, 18 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Ricardo Ruiz.

PRADEJÓN

917

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1918, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Pradejón, 18 de Abril de 1917.
—El Alcalde, José Fernández.

ALBERITE

915

Confeccionado el reparto de extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual por el Ayuntamiento y

Junta municipal de esta villa, se expone al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Alberite, 18 de Abril de 1917. —El Alcalde, Ildefonso Menchaca.

EL VILLAR DE ARNEO

928

Don Eustaquio Sáenz Alcalde, Alcalde constitucional de la villa de El Villar de Arnedo.

Hago saber: Que en sesión celebrada el día 7 del actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia, fué nombrado Secretario propietario de esta Corporación, por unanimidad, Don Antolín Sanz Rodríguez, natural de Robres (Logroño), vecino de Erandio (Alava), en vista de certificaciones de ser competente para el desempeño del cargo que se le encomienda, como persona hábil y honrada.

El Villar de Arnedo, 20 de Abril de 1917. —El Alcalde, P. O., El Secretario accidental, Julio Córdón.

BEZARES

918

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayun-

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Por los Subdelegados de Sanidad veterinaria á que se refiere el artículo 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados á la lidia, que, á pesar de ser de desecho de tiente y cerrado, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 19.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una á la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa á disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 92. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

Art. 93. Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas á que se refiere el artículo 29, de lo cual se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un Agente de la Autoridad que actuará como Secretario.

Art. 94. También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 29.

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán á cargo de la Empresa arrendataria de la plaza.

debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del Jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaren y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín; el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

tamiento correspondientes al presupuesto de 1915 y 1916, con los documentos que las justifican, y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la ley Municipal.

Bezares, 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Jerónimo González.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Cédula de citación

924

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa sobre muerte de Felipe Monge Balda, vecino de San Vicente de la Sonsierra, se cita á sus hijos Pelayo y Abelardo Monge Pérez, vecinos del mismo pueblo y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración é instruirles del dere-

cho que les concede el artículo ciento nueve de la ley Procesal, bajo apercibimiento, en otro caso, de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro, diecisiete de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

910

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Mayo próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública

y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Abril de 1917.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

COMISIÓN CENTRAL

DE
REMONTA

925

Compra de ganado por la Comisión de Remonta de Artillería.

La Comisión de Remonta de Artillería, comprará caballos en Logroño el día 30 del actual de diez á doce de la mañana en el patio del Cuartel del 13.^o Regimiento Montado de Artillería.

Condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiro que se adquieran.

Edad de 4 á 7 años; alzada de 1'54 á 1'62; peso de 400 á 500 kilogramos; aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

El descuento del 1'20 por 100 que ordena la ley del Timbre, será por cuenta del vendedor, entregando éste los caballos con cabezada potrera y ronza.

NOTA.—Por orden del Excelentísimo Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta, queda prohibida la compra de yeguas á excepción de las que sean hijas de las cedidas por los Regimientos de Artillería y Sementales del Estado.—El Coronel, Bustamante.

Logroño.—Imp. Provincial

— 22 —

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren co-

— 23 —

locado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

Servicio de la enfermería

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración si su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los lidiadores asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que le conduzcan.